



Señor (a):

JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE SAN BENITO (SANTANDER)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2020-00007
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HILDA MARIA CASAS SANTAMARIA

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 07 de abril de 2021, la cual fue notificada en estado No. 026 del día 08 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 07 de abril de 2021, la cual fue notificada en estado No. 026 del día 08 del mismo mes y año, el Juez Promiscuo Municipal de San Benito (Santander) señaló:

“

Fue aportada por la parte interesada la copia cotejada por la empresa de correo "Rural Express" correspondiente a la citación para la notificación personal junto con los anexos dirigida a la demandada HILDA MARIA CASAS SANTAMARIA, se allegó igualmente la guía de correo número 20515655 y la certificación del 9 de febrero de 2021 en la que certifica que fue recibida el 31 de enero de 2021 por la señora Hilda María Casas Santamaría, en la dirección Vereda Guanomo, Finca Santa Bárbara, del municipio de San Benito. Con lo anterior solicita se tenga por notificada a la demandada a partir del 03 de febrero de 2021.

Una vez revisada la copia cotejada de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada, Hilda María Casas Santamaría, se evidencia que en trámite de notificación personal a la demandada no se cumplió con el debido proceso al no dar aplicación estricta a las normas aplicables y por tanto, no se tendrá por notificada. Dígase que para el caso en estudio actualmente existen dos medios para efectuar las notificaciones personales, una la regulada en el



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

artículo 8 del decreto 806 de 2020 y otra la de los artículos 291 y 292 del C.G.P, a dicha conclusión se llega luego de la lectura de la primera norma, que utiliza el adverbio también, que permite adicionar a las formas de notificación personal del C.G.P las del decreto 806 de 2020 y que es del siguiente tenor:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Subrayado del despacho).*

En el presente caso la parte demandante optó por la notificación regulada en el C.G.P, es decir el envío físico a través del servicio postal autorizado, remitiendo un escrito nombrado como comunicación para diligencia de notificación personal, el cual contiene los datos de la naturaleza del proceso, radicado, juzgado de conocimiento, demandante, demandado, providencia a notificar, fecha de la providencia a notificar, le anexan la providencia a notificar, la demanda y sus anexos y le hace saber que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días contados a partir de la fecha en que sea recibida y una vez esto suceda cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 para proponer excepciones.

La norma que regula esa notificación personal es el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deberá ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

De esta manera tenemos que la comunicación enviada omitió incluir la prevención a la demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y en su lugar incluyó información que corresponde a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, como lo es la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, igualmente adicionó información que no tenía que ir ahí, lo cual lleva a la penosa conclusión de que la parte demandante realizó una mezcla inapropiada de todas las normas que regulan la materia de la notificación personal, tal como antes se advirtió, lo que conlleva a una eventual nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior se reitera, no se tendrá por notificada a la demandada y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada bien como mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8o del decreto 806 de 2020 o mediante el envío de comunicación física del C.G.P, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291, y si no se logra así, debe recurrir luego a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades contenidas en cada una de las disposiciones.

Una vez estas comunicaciones sean remitidas se deberá allegar a las presentes diligencias copia cotejada por la empresa de servicio postal junto con la guía y la certificación de entrega."

En razón de las consideraciones antes transcritas, el Despacho dispuso lo siguiente:

"1. No tener por notificada la demanda.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada bien como mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8o del decreto 806 de 2020 o mediante el envío de comunicación física del C.G.P, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291, y si no se logra así, debe recurrir luego a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades contenidas en cada una de las disposiciones.

Una vez estas comunicaciones sean remitidas se deberá allegar copia cotejada por la empresa de servicio postal junto con la guía y la certificación de entrega."



III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de San Benito (Santander) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, no desconoce el suscrito apoderado lo ordenado por el operador judicial en el artículo TERCERO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, no obstante, al respecto cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En el mismo sentido, el numeral 6 de la norma en mención señala que *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Así las cosas, en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia y conforme a los preceptos normativos antes transcritos, en principio, lo procedente sería allegar a su Honorable Despacho la constancia de envío de la citación para notificación personal a la demandada y, dado el caso que la misma no compareciera para cumplir con el acto de notificación, proceder con la remisión del correspondiente aviso, tal como se requiere en el proveído materia de esta inconformidad.

No obstante, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así entonces, a la luz de la norma antes transcrita, el suscrito apoderado optó por la forma de notificación contemplada en la norma antes citada, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole al ejecutado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

Es importante resaltar que, contrario a lo manifestado por el operador judicial, lo realizado por este profesional del derecho no se trata de una mezcla indebida de las normas del Código General del Proceso con lo establecido en el Decreto Legislativo 806



de 2020, sino una armonización de las mismas, pues teniendo en cuenta que el artículo 8 de éste último no contempla la forma como ha de realizarse el documento contentivo de la notificación, prudente y ajustado a la ley resulta suplir tal carencia con lo que sobre el particular establece el ordenamiento procesal civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS.

Sobre este particular, conviene resaltar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que:

"El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

(...)

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas



de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en el auto aquí recurrido el Despacho también consideró, por lo menos tácitamente, que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos.

Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el sitio suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala "*Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*"

A su turno, el considerando 48 indica "*Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*"

Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos, además porque pensar lo contrario pondría a quienes son demandados en un plano de desigualdad material, pues mientras unos cuentan con doble oportunidad para tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, otros sólo tendrían una ocasión para el mismo efecto.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en el asunto de la referencia bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue realizada en debida forma y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de tener por notificado a la demandada.



2.- Del precedente horizontal referente a la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis*, o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Como bien es sabido, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En lo referente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, *"lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"*; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias *"la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"*; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, *"tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"*²

Pues bien, casos como el *sub examine* ya han sido resueltos por juzgadores del mismo nivel jerárquico, en cuyos pronunciamientos se han acogido los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en este libelo; así por ejemplo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá), a través de providencia fechada el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se desató un recurso de reposición similar al que aquí habrá de estudiarse, dentro del expediente radicado con el número 157784089001-2020-00022-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora FLOR MARINA BOHORQUEZ DE VACCA, señaló:

¹ Sentencia SU354/17

² Ibídem.



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

"De la lectura de la norma, *se puede concluir que las notificaciones personales pueden ser electrónicas o físicas, a discreción del demandante según la información que pueda tener del demandando para su ubicación y la misma se efectuará atendiendo los datos proporcionados bajo gravedad de juramento en el escrito de demanda.*

(...)

Así las cosas, se puede concluir, que el apoderado de la entidad ejecutante, efectuó notificación personal del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada en legal forma el auto de mandamiento de pago a la ejecutada." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), a través de proveído adiado el 08 de febrero de 2021, emitido dentro del expediente con radicado 15455408900120200006200, en el que funge como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JOSE OCTAVIO SANCHEZ PEÑA, sobre este particular indicó:

"En efecto, el despacho haciendo un análisis concienzudo de la norma expedida por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia conocida como COVID-19, expidiendo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", encuentra acertados los argumentos expuestos por el recurrente.

Es así que el Artículo 8. De dicha norma, establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Por lo anterior le asiste razón al apoderado de la demandante, por cuanto no solamente es viable remitir los documentos demanda, anexos y auto admisorio vía correo electrónico sino por cualquier otro medio que suministre el interesado para efectos de las notificaciones.

*Al revisar el trámite de la notificación personal conforme a la norma antes citada, **se aprecia que la parte demandante dio cumplimiento con los lineamientos expuestos en dicha norma vía correo certificado remitiendo la demanda y anexos y el auto mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020, a la dirección física dada por el actor** ubicada en la Finca Villa Paz de la vereda Rodeo del municipio de Berbeo Boyacá, con destino al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, documentos que fueron entregados el 03 de octubre de 2020.*

Así las cosas, el despacho y atendiendo lo expuesto en precedencia, accede a la petición de la demandante y resuelve reponer el auto de fecha diciembre 04 de 2020 y en su defecto tener por notificados al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, quien fuera notificado conforme lo dispone el Art. 8. Del Decreto No. 806 del 04 de junio 2020 y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De manera similar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el cual fue proferido dentro del expediente con radicado 1502240890001-2020-00011-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora NELCE YANETH CASTILLO NOVOA, al referirse a la temática aquí tratada, manifestó:

"De igual forma el Despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y dar por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación a la demandada, con efectos procesales al terminar el día jueves veintinueve (29) de octubre del año



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

2020, conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 116 a 135 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias."

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita (Boyacá), mediante proveído fechado el 07 de abril de 2021, el cual fue proferido dentro del expediente con radicado 158424089001-2020-00041-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE, respecto de lo aquí debatido, señaló:

"Descendiendo concretamente al caso, en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**" (negrillas y subrayado nuestros).

No se trata entonces de que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

(...)

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho a lo largo de este escrito, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Por lo anteriormente dicho, el despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 15 de febrero hoqaño y tener por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación al ejecutado conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 55 a 82 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias." (Subrayado fuera de texto)

Como bien se observa, ya existe un precedente horizontal suficientemente construido, mediante el cual los juzgados promiscuos municipales han venido dando un trato uniforme al tema que ahora nos ocupa, en el sentido de considerar, como también lo estima este apoderado, que la notificación personal, efectuada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente en lugares físicos y no sólo a través de mensaje de datos como se afirma en la providencia materia de este recurso, lo que se da en razón de la modificación transitoria o temporal que esta

Carrera 3 No. 46-24 Barrio Las Quintas - Tunja - Boyacá - Colombia

TEL: 7456027 - CELULARES: 3112173635 - 3174386929

carlosan33@gmail.com - hoyosabogado@gmail.com -

juridicohoyosabogados@gmail.com



norma introdujo al régimen de notificaciones contenido en el Código General del Proceso.

No es dable que dicho precedente horizontal sea fácil objeto de desconocimiento, pues como bien lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el mismo tiene por finalidad garantizar la materialización del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, en armonía con las disposiciones del canon 29 ibídem, en tanto con su aplicación se proporciona un mismo trato a los sujetos procesales en casos completamente análogos, dando así prevalencia a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

3.- Aplicación analógica de la notificación por conducta concluyente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, considera este profesional del derecho que para el caso que ahora nos ocupa es de suma importancia tener en cuenta algunas precisiones respecto de la notificación por conducta concluyente, toda vez que, en caso que el Despacho de conocimiento estime que los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito no son de recibo, bien podría tenerse por notificada a la aquí accionada a través de esta figura contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así entonces, sea lo primero señalar que, en palabras de las Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, *"El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción."*³

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, al referirse a la finalidad de la notificación, señaló que *"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC). Actor: JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO.



publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.”⁴

Conforme a estos criterios de talante jurisprudencial, la notificación propiamente dicha tiene una única y exclusiva finalidad, cual es la de dar a conocer el contenido de una decisión proferida por una autoridad, pública o particular, a quien en virtud de la naturaleza de la misma se encuentre interesado en ella, a efectos que el notificado pueda asumir una posición al respecto en pleno ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y, en general, debido proceso.

En este orden de ideas, tenemos que al expediente fueron arrimados sendos soportes de haberse enviado a la demandada, junto con la comunicación de notificación personal, el auto de mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos, documentos que fueron recibidos por la misma ejecutada el día 31 de enero de 2021, según certificación expedida por la empresa postal RURAL EXPRESS, es decir, que desde dicha calenda la aquí ejecutada tuvo conocimiento del trámite de la presente causa y además del contenido del libelo introductorio, los anexos del mismo y la orden ejecutiva, de donde bien puede deducirse sin mayores análisis que el objeto pretendido con el acto de notificación se cumplió.

Ahora, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Esta representación judicial se permite enfatizar en que fue la misma ejecutada quien recibió los documentos que acompañaban la comunicación de notificación personal, entre los cuales se encontraba la providencia que libró mandamiento de pago, el escrito de la demanda y sus anexos, motivo por el cual al suscribir la guía de correo aceptó conocer el contenido de dichas documentales, razón suficiente para que, aun cuando se considere que en el *sub examine* no es aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se haga imperioso que se tenga por notificada a la demandada, pues es claro que el objeto de la notificación se cumplió y en tanto no pueda predicarse que tal acto llevó a cabo los ritos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, bien puede darse aplicación analógica a lo preceptuado por el artículo 301 ibídem, cumpliéndose así con lo normado en el artículo 13 del mismo compendio normativo, canon que señala claramente que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*

Sobre este particular también existe precedente horizontal, pues el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor (Boyacá), a través de providencia adiada el 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente con radicado 152364089001-2020-00020-00, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JULIO ENRIQUE ROJAS MORENO, expuso:

"No obstante, haciendo un análisis concienzudo, el Despacho advierte que, para este caso de manera particular, se presenta una circunstancia extraordinaria, que NO se encuentra contemplada ni en el Código General del Proceso C.G.P., como tampoco en el Decreto 806 de 2020, y se trata de la forma y efectos que se derivan de la notificación personal mediante el envío de la demanda, sus

⁴ Corte Constitucional. T-419/94



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

anexo y copia del auto admisorio mediante correo certificado, con el respectivo cotejo y constancia de entrega.

Para el estudio de esta circunstancia particular, es pertinente indicar que, la parte demandante de manera dinámica remitió al demandado JULIO ENRIQUE ROJAS MORENO, vía correo certificado, la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la dirección física suministrada en las diligencias, esto es, Carrera 5 No. 6-20 Barrio Plaza Nueva del Municipio de Chivor, siendo recibidas las mismas, de manera personal por el propio demandado, tal y como se desprende del recibo de mensajería No. 20479796 y el certificado de entrega expedido por la empresa RURALEXPRESS.

De este acto, se desprende que, con su trámite, se cumplió el propósito de informar al sujeto procesal, de forma directa y personal, la existencia de un proceso judicial en el que figura como demandado y la providencia judicial emitida por la autoridad competente, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo tanto, con la notificación surtida por la parte demandante, se garantizan los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y defensa del señor **JULIO ENRIQUE ROJAS MORENO**, máxime cuando él mismo fue la persona que recibió el correo certificado.

En consecuencia, ante el vacío en las disposiciones de la Ley Procesal General Vigentes, frente a eventos como el alegado, es viable dar aplicación en este caso particular, a lo consagrado en el artículo 12 del Código General del Proceso C.G.P., mediante el cual se faculta al Juez, ante cualquier vacío en las disposiciones de la Ley Procesal General Vigente, llenar con normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el Juez determina la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Bajo ese precepto normativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso C.G.P., en virtud del cual "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior atendiendo que con el recibido de las copias tanto de la demanda, sus anexos como de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, se infiere el conocimiento previo por parte del demandado, de la providencia judicial, supliendo de este modo el principio de publicidad y garantizando así su derecho de defensa." (Subraya fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, aun cuando el operador judicial ratificara su posición en cuanto a que la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es procedente en el *sub examine* en razón de no contarse con una dirección o sitio electrónico para el efecto, salta a la vista que el objeto de la notificación se cumplió a plenitud con la actividad desplegada por la entidad demandante a través del suscrito apoderado judicial, la cual conllevó a que la accionada tuviera completo conocimiento de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, motivo subsidiario que también es suficiente para que sea revocada la providencia impugnada en este caso a través de reposición.

IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 07 de abril de 2021 y notificado por estado del día 08 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada a la parte demandada se llevó a cabo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que adolezca de vicio alguno, razón por la cual no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas estas últimas que fueron modificadas temporalmente por la primera de las mencionadas, existiendo un claro precedente horizontal en este sentido, el cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del juzgador so pena de dar al



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

traste con principios de talante constitucional como la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima.

En gracia de discusión, ha de tenerse en cuenta que aun cuando no fuera aplicable la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que la finalidad del acto procesal se cumplió con el envío de la comunicación remitida a la parte demandada junto con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, recibidos por la misma accionada, quien consintió en ello, motivo por el cual bien puede predicarse su notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

V. PETICIONES

- 1. Reponer el auto de fecha 07 de abril de 2021**, el cual fue notificado por estado No. 026 del día 08 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Tener por notificada a la señora HILDA MARIA CASAS SANTAMARIA** una vez finalizado el día 02 de febrero de 2021, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y según lo expuesto a lo largo de este escrito.
- 3. Subsidiariamente, tener por notificada a la señora HILDA MARIA CASAS SANTAMARIA** el día 31 de enero de 2021, conforme los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, según se argumentó en este escrito.
- 4. Ordenar que se lleve adelante la ejecución en contra de la señora HILDA MARIA CASAS SANTAMARIA** por encontrarse cumplidos para ello los requisitos señalados en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS

C. C. No 7.169.195 de Tunja.

T. P. No 142.837 del C. S. de la Jud.